

que correspondan a dichos funcionarios, empleados y pensionados como miembros de la agrupación correspondiente.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir desde su aprobación.

Aprobada en 2 de junio de 1976.

Código Civil—Divorcio; Nuevo Matrimonio; Tiempo

(P. de la C. 621)

[NÚM. 108]

[*Aprobada en 2 de junio de 1976*]

LEY

Para derogar el inciso 6 del Artículo 70 y adicionar un Artículo 70-A al Código Civil, Edición de 1930, enmendado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La declaración de incapacidad para contraer matrimonio contenida en el Artículo 70 inciso 6 del Código Civil de Puerto Rico ha sido interpretada por nuestro más alto tribunal en varias ocasiones. Reiteradamente se ha resuelto que un matrimonio en tales circunstancias no es nulo ab initio, sino, meramente anulable.

La mencionada prohibición tiene como fundamento el evitar la llamada confusión de prole que podría surgir por la aplicación de las presunciones que contiene el propio Código Civil en materia filiatoria.

La decisión dada en el caso de *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676, derrumbó todas las limitaciones o prohibiciones que anteriormente, en determinadas circunstancias, le impedían a un hijo buscar su verdadero padre y a un padre buscar su hijo. Tal decisión, al hacer inoperantes las referidas presunciones, dispuso los temores en cuanto a la confusión de prole eliminando la razón de ser del inciso 6 del Artículo 70.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se deroga el inciso 6 del Artículo 70 del Código Civil, Edición de 1930,⁸³ enmendado.

⁸³ 31 L.P.R.A. sec. 232(6).

“Artículo 70.—Son incapaces para contraer matrimonio:
1.”

Sección 2.—

Se entenderá que a partir de la vigencia de esta ley la derogación del inciso 6 del Artículo 70 del Código Civil beneficiaría, sin restricciones de clase alguna, a toda mujer que hubiese estado impedida de contraer matrimonio como consecuencia de las disposiciones de dicho inciso.

Sección 3.—Se redesigna el inciso 7 del citado artículo como inciso 6.

Sección 4.—Se adiciona un Artículo 70-A al Código Civil para que lea como sigue:

“Artículo 70-A.—⁸⁴

Disuelto el matrimonio por cualquier causa, hombre y mujer quedan en aptitud de formalizar nuevo matrimonio en cualquier tiempo posterior a dicha disolución.

No obstante, a fin de facilitar la determinación de la paternidad, la mujer cuyo matrimonio se haya disuelto y se disponga a formalizar uno nuevo antes de transcurrir 301 días de dicha disolución, deberá acreditar ante la persona autorizada que celebrará el matrimonio un certificado médico de si se halla o no en estado de gestación.

Este certificado, si es positivo, constituirá presunción de la paternidad del cónyuge del matrimonio disuelto.

Si la mujer ha dado a luz antes de los 301 días mencionados, no será necesario, para formalizar nuevo matrimonio, presentar dicho certificado.”

Sección 5.—Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 2 de junio de 1976.

⁸⁴ 31 L.P.R.A. sec. 232a.